Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** **REGLAMENTO (CE) Nº 2015/2006 DEL CONSEJO**

de 19 de diciembre de 2006

que fija, para 2007 y 2008, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques pesqueros comunitarios

(DO L 384 de 29.12.2006, p. 28)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 609/2007 de la Comisión de 1 de junio de 2007	L 141	33	2.6.2007
►**M2**	Reglamento (CE) nº 754/2007 del Consejo de 28 de junio de 2007	L 172	26	30.6.2007
►**M3**	Reglamento (CE) nº 1533/2007 del Consejo de 17 de diciembre de 2007	L 337	21	21.12.2007

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 2015/2006 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 2006

que fija, para 2007 y 2008, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques pesqueros comunitarios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ([1]), y, en particular, su artículo 20,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, el Consejo debe adoptar las medidas necesarias para regular el acceso a las aguas y los recursos y la realización sostenible de las actividades pesqueras, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información científica disponible.

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, incumbe al Consejo establecer las posibilidades de pesca por pesquería o grupo de pesquerías y asignarlas de conformidad con los criterios prescritos.

(3) El último dictamen científico del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) relativo a determinadas poblaciones de peces de aguas profundas indica que dichas poblaciones son capturadas de forma insostenible y que las posibilidades de pesca de dichas poblaciones deben reducirse para garantizar su sostenibilidad.

(4) Además, el CIEM ha advertido que el nivel de explotación del reloj anaranjado en la zona CIEM VII es demasiado elevado. El dictamen científico indica, además, que el reloj anaranjado se está agotando en la zona VI y se han identificado zonas de agregación vulnerables de esta especie. Por lo tanto, es preciso prohibir la pesca del reloj anaranjado en dichas zonas.

(5) Para garantizar la gestión eficaz de las cuotas, deben establecerse las disposiciones específicas necesarias para regular las operaciones de pesca.

(6) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ([2]), es necesario indicar qué poblaciones están sujetas a las diversas medidas fijadas en el mismo.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento deben fijarse con referencia a las zonas CIEM, según lo definido en el Reglamento (CEE) nº 3880/91 del Consejo, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental ([3]) y a las zonas CPACO (Comité de pesca para

([1]) DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.
([2]) DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.
([3]) DO L 365 de 31.12.1991, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 448/2005 de la Comisión (DO L 74 de 19.3.2005, p. 5).

▼B

el Atlántico Centro Oriental), según lo definido en el Reglamento (CE) nº 2597/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte ([1]).

(8) Las posibilidades de pesca deben utilizarse de conformidad con la normativa comunitaria en la materia y, especialmente, con los Reglamentos siguientes: (CEE) nº 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros ([2]), (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca ([3]), (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ([4]), (CE) nº 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales ([5]), (CE) nº 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos ([6]), (CE) nº 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas ([7]), y (CE) nº 2187/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, relativo a la conservación, mediante medidas técnicas, de los recursos pesqueros en aguas del Mar Báltico, los Belts y el Sund, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1434/98 y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 88/98 ([8]).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija, para 2007 y 2008, las posibilidades de pesca anuales de las poblaciones de especies de aguas profundas correspondientes a los buques pesqueros comunitarios, en zonas de aguas comunitarias y en determinadas zonas de aguas no comunitarias donde existen limitaciones de capturas, además de las condiciones específicas aplicables a la utilización de dichas posibilidades de pesca.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «permiso de pesca en alta mar» el permiso de pesca a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2347/2002.

([1]) DO L 270 de 13.11.1995, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).
([2]) DO L 276 de 10.10.1983, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1804/2005 de la Comisión (DO L 290 de 4.11.2005, p. 10).
([3]) DO L 132 de 21.5.1987, p. 9.
([4]) DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).
([5]) DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.
([6]) DO L 125 de 27.4.1998, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2166/2005 (DO L 345 de 28.12.2005, p. 5).
([7]) DO L 351 de 28.12.2002, p. 6. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2269/2004 (DO L 396 de 31.12.2004, p. 1).
([8]) DO L 349 de 31.12.2005, p. 1.

▼B

2. Las definiciones de las zonas CIEM y CPACO figuran en el Reglamento (CEE) n.º 3880/91 y el Reglamento (CE) nº 2597/95, respectivamente.

Artículo 3

Fijación de las posibilidades de pesca

Las posibilidades de pesca de poblaciones de especies de aguas profundas por parte de los buques comunitarios son las que se fijan en el anexo.

Artículo 4

Reparto entre los Estados miembros

El reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros previsto en el anexo se efectuará sin perjuicio de:

a) los intercambios realizados con arreglo al artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 2371/2002;

b) las reasignaciones efectuadas con arreglo al artículo 21, apartado 4, y al artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 2847/93 y al artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 2371/2002;

c) los desembarques adicionales autorizados en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96;

d) las cantidades retenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96;

e) las deducciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y en el artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 2371/2002.

Artículo 5

Flexibilidad de las cuotas

A efectos del Reglamento (CE) nº 847/96, todas las cuotas que figuran en el anexo del presente Reglamento se considerarán cuotas «analíticas».

Sin embargo, no se aplicarán a estas cuotas las medidas previstas en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.

Artículo 6

Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

El pescado procedente de las poblaciones con respecto a las cuales el presente Reglamento fija posibilidades de pesca podrá conservase a bordo o desembarcarse solamente si ha sido capturado por buques de un Estado miembro que disponga de una cuota que no esté agotada. Todos los desembarques se deducirán de la cuota.

El párrafo primero no se aplicará a las capturas efectuadas en el transcurso de investigaciones científicas realizadas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 850/98, las cuales no se deducirán de la cuota.

▼B

Artículo 7

Reloj anaranjado

1. Las zonas de protección del reloj anaranjado se definen como las zonas marítimas siguientes:

a) la zona marítima delimitada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes posiciones:

57° 00′ N, 11° 00′ O

57° 00′ N, 8° 30′ O

56° 23′ N, 8° 30′ O

55° 00′ N, 9° 38′ O

55° 00′ N, 11° 00′ O

57° 00′ N, 11° 00′ O;

b) la zona marítima delimitada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes posiciones:

55° 30′ N, 15° 49′ O

53° 30′ N, 14° 11′ O

50° 30′ N, 14° 11′ O

50° 30′ N, 15° 49′ O;

c) la zona marítima delimitada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes posiciones:

55° 00′ N, 13° 51′ O

55° 00′ N, 10° 37′ O

54° 15′ N, 10° 37′ O

53° 30′ N, 11° 50′ O

53° 30′ N, 13° 51′ O.

Tanto esas posiciones como las líneas loxodrómicas y las posiciones de los buques correspondientes se medirán de acuerdo con la norma WGS84.

2. Los Estados miembros se cerciorarán de que los buques que posean un permiso de pesca en alta mar sean controlados adecuadamente por los centros de seguimiento de pesca (CSP), los cuales dispondrán de un sistema de detección y registro de la entrada, el tránsito y la salida de los buques de las zonas definidas en el apartado 1.

3. Los buques que posean un permiso de pesca en alta mar y hayan entrado en las zonas definidas en el apartado 1 no conservarán a bordo ni transbordarán cantidad alguna de reloj anaranjado ni desembarcarán cantidad alguna de dicha especie al final de esa marea, excepto si:

a) todos los artes a bordo están trincados y estibados durante el tránsito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2847/93;

b) la velocidad media durante el tránsito es igual o superior a 8 nudos.

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

▼B

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO

PARTE 1

Definición de las especies y grupos de especies

Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. No obstante, los tiburones de aguas profundas figuran al principio de esta lista. A continuación se incluye una tabla de correspondencias de las denominaciones comunes y científicas a efectos del presente Reglamento.

Denominación común	Nombre científico
Sable negro	*Aphanopus carbo*
Alfonsinos	*Beryx spp.*
Brosmio	*Brosme brosme*
Granadero	*Coryphaenoides rupestris*
Reloj anaranjado	*Hoplostethus atlanticus*
Maruca azul	*Molva dypterigia*
Brótola	*Phycis blennoides*
Besugo	*Pagellus bogaraveo*

La mención «tiburones de aguas profundas» se refiere a las siguientes especies de tiburones: pailona (*Centroscymnus coelolepis*), quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*), tollo pajarito (*Deania calceus*), lija negra o carocho (*Dalatias licha*), tollo lucero (*Etmopterus princeps*), negrito (*Etmopterus spinax*), tollo negro merga (*Centroscyllium fabricii*), quelvacho (*Centrophorus granulosus*), pintarroja bocanegra (*Galeus melastomus*), pintarroja islándica (*Galeus murinus*) y pejegato islándico (*Apristuris spp.*).

PARTE 2

Posibilidades de pesca anuales aplicables a los buques comunitarios en las zonas en que existen limitaciones de capturas, por especies y zonas (en toneladas de peso vivo)

Todas las referencias se refieren a subzonas CIEM salvo indicación contraria.

Especie:	Tiburones de aguas profundas		Zona:	V, VI, VII, VIII y IX (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007 ([1])	2008 ([1])		
Alemania	59	39		
España	280	187		
Estonia	4	2		
Francia	1 014	676		
Irlanda	►**M1** 209 ◄	109		
Lituania	4	2		
Polonia	4	2		
Portugal	381	254		
Reino Unido	562	375		
CE	2 517	1 646		

([1]) Sólo capturas accesorias. No se permite la pesca dirigida a los tiburones de aguas profundas.

▼B

Especie:	Tiburones de aguas profundas		Zona:	X (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008		
Portugal	20	20		
CE	20	20		

Especie:	Tiburones de aguas profundas, *Deania histricosa* y *Deania profondorum*		Zona:	XII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008		
España	69	34		
Francia	22	11		
Irlanda	►M1 5 ◄	2		
Reino Unido	4	2		
CE	100	49		

Especie:	Sable negro *Aphanopus carbo*		Zona:	I, II, III y IV (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008		
Alemania	5	5		
Francia	5	5		
Reino Unido	5	5		
CE	15	15		

Especie:	Sable negro *Aphanopus carbo*		Zona:	V, VI, VII y XII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008		
Alemania	35	35		
España	173	173		
Estonia	17	17		
Francia	2 433	2 433		
Irlanda	►M1 96 ◄	87		
Letonia	113	113		
Lituania	1	1		
Polonia	1	1		
Reino Unido	173	173		
Otros ([1])	9	9		
CE	3 051	3 042		

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.

▼B

Especie:	Sable negro *Aphanopus carbo*		Zona:	VIII, IX y X (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008		
España	13	13		
Francia	31	31		
Portugal	3 956	3 956		
CE	4 000	4 000		

Especie:	Sable negro *Aphanopus carbo*		Zona:	CPACO 34.1.2. (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008		
Portugal	4 285	4 285		
CE	4 285	4 285		

▼M2

Especie:	Alfonsinos *Beryx* spp.		Zona:	III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008		
España	74	74		
Francia	20	20		
Irlanda	10	10		
Portugal	214	214		
Reino Unido	10	10		
CE	328	328		

▼B

Especie:	Granadero *Coryphaenoides rupestris*		Zona:	I, II, IV y Va (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008		
Dinamarca	2	2		
Alemania	2	2		
Francia	14	14		
Reino Unido	2	2		
CE	20	20		

▼M3

Especie:	Granadero *Coryphaenoides rupestris*		Zona:	IIIa y aguas comunitarias de la zona IIIbcd
Año	2007	2008		
Dinamarca	1 002	946		
Alemania	6	5 [1]		

▼M3

Especie:	Granadero *Coryphaenoides rupestris*		Zona:	IIIa y aguas comunitarias de la zona IIIbcd
Suecia	52	49		
CE	1 060	1 000		

(1) Esta cuota podrá capturarse únicamente en aguas de la CE de las zonas CIEM IIIa, IIIb, IIIc y IIId.

▼B

Especie:	Granadero *Coryphaenoides rupestris*		Zona:	Vb, VI y VII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008		
Alemania	9	9		
Estonia	67	67		
España	74	74		
Francia	3 789	3 789		
Irlanda	►M1 323 ◄	299		
Lituania	87	87		
Polonia	44	44		
Reino Unido	222	222		
Otros (1)	9	9		
CE	4 624	4 600		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.

▼M2

Especie:	Granadero *Coryphaenoides rupestris*		Zona:	VIII, IX, X, XII y XIV (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008		
Alemania	40	40		
España	4 391	4 391		
Francia	202	202		
Irlanda	9	9		
Reino Unido	18	18		
Letonia	71	71		
Lituania	9	9		
Polonia	1 374	1 374		
CE	6 114	6 114		

▼M3

Especie:	Reloj anaranjado *Hoplostethus atlanticus*		Zona:	VI (aguas comunitarias)
Año	2007	2008		
España	6	4		
Francia	33	22		
Irlanda	6	4		
Reino Unido	6	4		
CE	51	34		

Especie:	Reloj anaranjado *Hoplostethus atlanticus*		Zona:	VII (aguas de la CE)
Año	2007	2008		
España	1	1		
Francia	147	98		

▼**M3**

Especie:	Reloj anaranjado *Hoplostethus atlanticus*		Zona:	VII (aguas de la CE)
Irlanda	43	29		
Reino Unido	1	1		
Otros ([1])	1	1		
CE	193	130		

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.

Especie:	Reloj anaranjado *Hoplostethus atlanticus*		Zona:	Aguas de la CE de las zonas I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII y XIV
Año	2007	2008		
España	4	3		
Francia	23	15		
Irlanda	6	4		
Portugal	7	5		
Reino Unido	4	3		
CE	44	30		

▼**B**

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*		Zona:	II, IV y V (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008		
Dinamarca	►**M1** 8 ◄	6		
Alemania	7	6		
Francia	42	34		
Irlanda	7	6		
Reino Unido	25	20		
Otros ([1])	7	6		
CE	96	78		

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*		Zona:	III (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008		
Dinamarca	►**M1** 9 ◄	6		
Alemania	4	3		
Suecia	8	6		
CE	21	15		

▼M2

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*		Zona:	VI y VII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) (2)
Año	2007	2008		
Alemania	26	21		
Estonia	4	3		
España	83	67		
Francia	1 898	1 518		
Irlanda	7	6		
Lituania	2	1		
Polonia	1	1		
Reino Unido	482	386		
Otros (1)	7	6		
CE	2 510	2 009		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.
(2) Los Estados miembros velarán por que la pesca de maruca azul se controle científicamente, en particular en lo que se refiere a las actividades de los buques pesqueros que en 2005 desembarcaron más de 30 toneladas de dicha especie. Todos los buques harán una notificación previa del desembarque de más de 5 toneladas de maruca azul y no podrán desembarcar más de 25 toneladas de maruca azul al final de cada marea.

▼B

Especie:	Besugo *Pagellus bogaraveo*		Zona:	VI, VII y VIII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008		
España	238	238		
Francia	12	12		
Irlanda	►M1 10 ◄	9		
Reino Unido	30	30		
Otros (1)	9	9		
CE	299	298		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a especies concretas.

Especie:	Besugo *Pagellus bogaraveo*		Zona:	IX (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008		
España	850	850		
Portugal	230	230		
CE	1 080	1 080		

▼M2

Especie:	Besugo *Pagellus bogaraveo*		Zona:	X (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008		
España (1)	10	10		
Portugal (1)	1 116	1 116		

▼**M2**

Especie:	Besugo *Pagellus bogaraveo*		Zona:	X (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Reino Unido ([1])	10	10		
CE ([1])	1 136	1 136		

([1]) Hasta el 10 % de las cuotas para 2008 podrá capturarse en diciembre de 2007.

▼**B**

Especie:	Brótola *Phycis blennoides*		Zona:	I, II, III y IV (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008		
Alemania	10	10		
Francia	10	10		
Reino Unido	16	16		
CE	36	36		

Especie:	Brótola *Phycis blennoides*		Zona:	V, VI y VII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008		
Alemania	10	10		
España	588	588		
Francia	356	356		
Irlanda	►**M1** 276 ◄	260		
Reino Unido	814	814		
CE	2 044	2 028		

Especie:	Brótola *Phycis blennoides*		Zona:	VIII y IX (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008		
España	242	242		
Francia	►**M1** 11 ◄	15		
Portugal	10	10		
CE	263	267		

Especie:	Brótola *Phycis blennoides*		Zona:	X y XII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Año	2007	2008		
Francia	10	10		
Portugal	43	43		
Reino Unido	10	10		
CE	63	63		